

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 25 DEL AÑO 2016.

No.26

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1784.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1826.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 13

DECRETO NÚM. 1920.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 21

DECRETO NÚM. 1925.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO CUATRO VENADOS, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1784

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

EL C. GABINO CUEVA MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que ubique para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y

comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL1. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO UNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tonameca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS   |                          |                 | \$98,041,130.19, |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                 | 2,790,500.00     |
| IMPUESTOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 320,000.00       |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 35,000.00        |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 180,000.00       |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 30,000.00        |
| ACCESORIOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 35,000.00        |
| IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 40,000.00        |
| DERECHOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 2,120,500.00     |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 50,000.00        |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,950,500.00     |
| ACCESORIOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 75,000.00        |
| DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 45,000.00        |
| PRODUCTOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 10,000.00        |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 10,000.00        |
| APROVECHAMIENTOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 340,000.00       |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 340,000.00       |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES  | Recursos Federales       | Corrientes      | 95,100,630.19    |
| PARTICIPACIONES   | Recursos Federales       | Corrientes      | 39,207,397.00    |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES  | Recursos Federales       | Corrientes      | 10,837,776.00    |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | Recursos Federales       | Corrientes      | 27,276,538.00    |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES   | Recursos Federales       | Corrientes      | 743,220.00       |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL   | Recursos Federales       | Corrientes      | 349,863.00       |
| APORTACIONES  | Recursos Federales       | Corrientes      | 55,893,233.19    |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.                                  | Recursos Federales       | Corrientes      | 43,398,690.44    |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.                               | Recursos Federales       | Corrientes      | 12,494,542.75    |

|  |                    |            |            |
|--|--------------------|------------|------------|
| CONVENIOS  | Recursos Federales | Corrientes | 100,000.00 |
| CONVENIOS FEDERALES                                    | Recursos Federales | Corrientes | 50,000.00  |
| CONVENIOS ESTATALES                                    | Recursos Estatales | Corrientes | 50,000.00  |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | Otros Recursos     | Corrientes | 50,000.00  |
| AYUDAS SOCIALES  | Otros Recursos     | Corrientes | 50,000.00  |

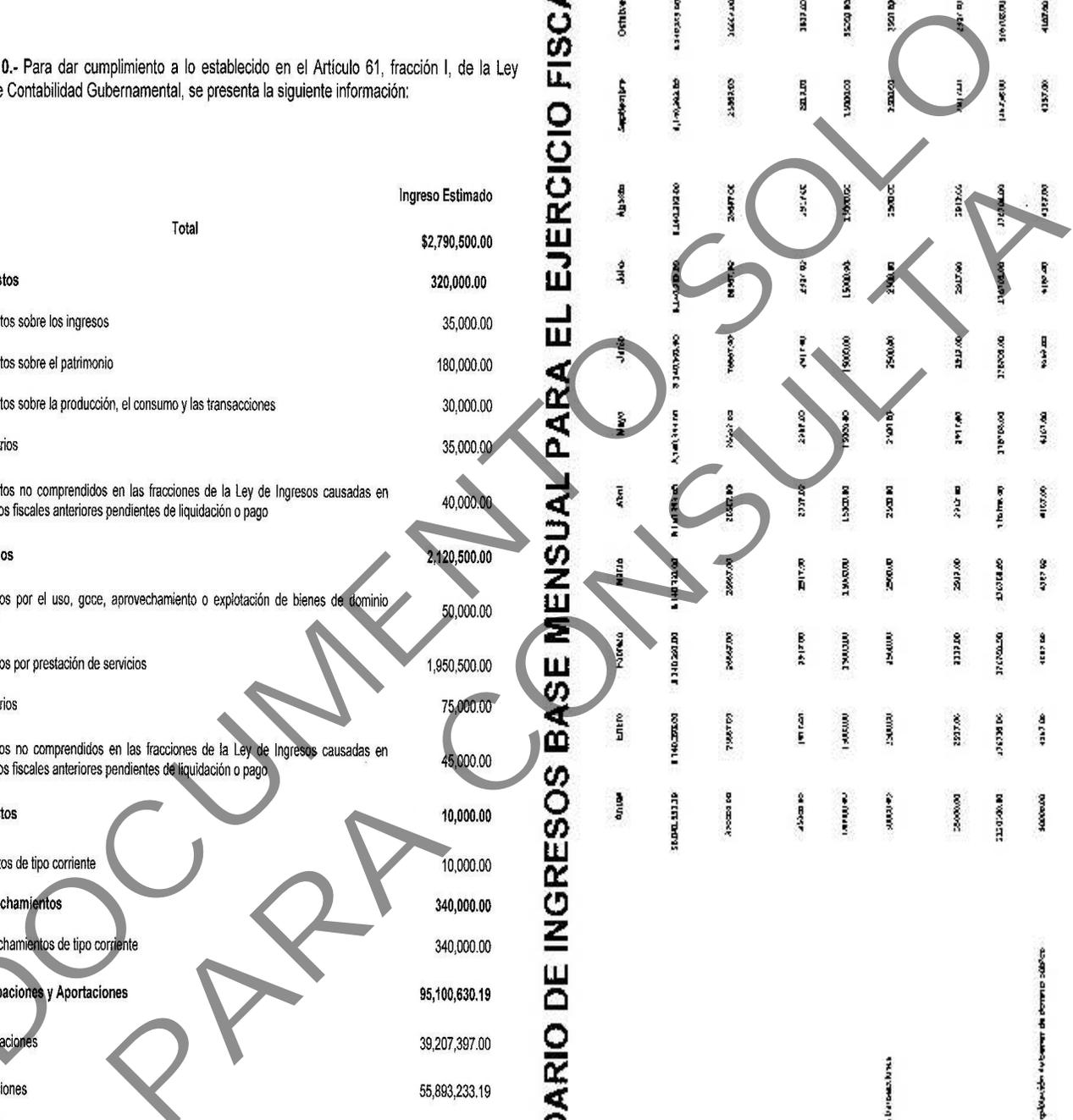
Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

|   | Ingreso Estimado      |
|---|-----------------------|
| <b>Total</b>  | <b>\$2,790,500.00</b> |
| <b>Impuestos</b>  | <b>320,000.00</b>     |
| Impuestos sobre los ingresos  | 35,000.00             |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 180,000.00            |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones   | 30,000.00             |
| Accesorios  | 35,000.00             |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 40,000.00             |
| <b>Derechos</b>   | <b>2,120,500.00</b>   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público   | 50,000.00             |
| Derechos por prestación de servicios  | 1,950,500.00          |
| Accesorios  | 75,000.00             |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago  | 45,000.00             |
| <b>Productos</b>  | <b>10,000.00</b>      |
| Productos de tipo corriente   | 10,000.00             |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>340,000.00</b>     |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 340,000.00            |
| <b>Participaciones y Aportaciones</b>   | <b>95,100,630.19</b>  |
| Participaciones   | 39,207,397.00         |
| Aportaciones  | 55,893,233.19         |
| Convenios   | 100,000.00            |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas  | 50,000.00             |
| Ayudas sociales   | 50,000.00             |

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO  | ENERO         | FEBRERO       | MARZO         | ABRIL         | MAYO          | JUNIO         | JULIO         | AGOSTO        | SEPTIEMBRE    | OCTUBRE       | NOVIEMBRE     | DICIEMBRE     |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>  | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 | 52,000,000.00 |
| <b>IMPUESTOS</b>  | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     |
| Impuestos sobre los ingresos  | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    | 180,000.00    |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones   | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     | 30,000.00     |
| Accesorios  | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     | 35,000.00     |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     | 40,000.00     |
| <b>Derechos</b>   | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  | 1,950,500.00  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público   | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     |
| Derechos por prestación de servicios  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  | 1,900,500.00  |
| Accesorios  | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     | 75,000.00     |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago  | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     | 45,000.00     |
| <b>Productos</b>  | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     |
| Productos de tipo corriente   | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     | 10,000.00     |
| <b>Aprovechamientos</b>   | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    | 340,000.00    |
| <b>Participaciones y Aportaciones</b>   | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 | 95,100,630.19 |
| Participaciones   | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 | 39,207,397.00 |
| Aportaciones  | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 | 55,893,233.19 |
| Convenios   | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    | 100,000.00    |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas  | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     |
| Ayudas sociales   | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     | 50,000.00     |





3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastró para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

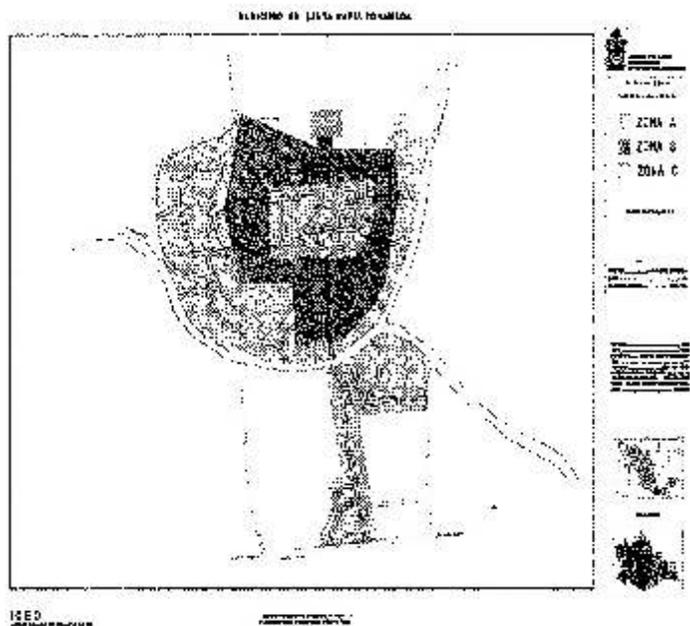
**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

| ZONAS DE VALOR   | SUELO URBANO \$/M <sup>2</sup> |
|--|--------------------------------|
| A, B, C (Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación) | \$294.00                       |
| Fracionamientos  | \$203.00                       |
| Susceptible de Transformación  | \$160.00                       |
| Agencias y Rancherías  | \$189.00                       |
| ZONAS DE VALOR   | SUELO RÚSTICO \$/Ha            |
| Agrícola   | \$12,840.00                    |
| Agostadero   | \$10,700.00                    |
| Forestal   | \$9,095.00                     |
| No apropiados para uso agrícola  | \$7,490.00                     |

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |          |
|-----------------------|----------|
| Suelo urbano          | \$148.00 |
| Suelo rústico         | \$73.04  |

| REGIONAL                           |                               | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL                                   |                               |
|------------------------------------|-------------------------------|--|-------------------------------|
| CATEGORIA                          | CLAVE VALOR \$/M <sup>2</sup> | Medio  | ALTA                          |
| Resaca                             | RS1 \$213.00                  | PHCM4 \$1,415.00   | PHCM6 \$1,634.00              |
| Mínimo                             | IRW2 \$482.00                 | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL                                      |                               |
| ANTIGUA                            |                               | CATEGORIA  | CLAVE VALOR \$/M <sup>2</sup> |
| Mínimo                             | IAW2 \$119.00                 | Económico  | PHM3 \$1,010.00               |
| Económico                          | IAF3 \$170.00                 | Medio  | PHM1 \$1,803.00               |
| Medio                              | IAM4 \$220.00                 | Alto   | PHM5 \$2,117.00               |
| Alto                               | IAA5 \$1,394.00               | Especial   | PHM7 \$2,693.00               |
| Muy Alto                           | IAMS \$1,938.00               | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO                          |                               |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR   |                               | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA                                  |                               |
| Económico                          | HUB1 \$251.00                 | Básico   | COE1 \$27.00                  |
| Mínimo                             | HUM2 \$743.00                 | Mínimo   | COE2 \$597.00                 |
| Franquicia                         | HUE3 \$1,018.00               | Económico  | COA3 \$1,784.00               |
| Medio                              | HUM4 \$1,341.00               | Alto   | COA5 \$1,320.00               |
| Alto                               | HUA5 \$1,887.00               | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS                                    |                               |
| Muy Alto                           | HUM7 \$1,932.00               | Medio  | COE4 \$944.00                 |
| Especial                           | HUE7 \$2,065.00               | Alto   | COE5 \$1,073.00               |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR |                               | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN                                  |                               |
| Económico                          | HP3 \$996.00                  | Medio  | COF4 \$891.00                 |
| Alto                               | HPA5 \$1,331.00               | Alto   | COF5 \$1,005.00               |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO     |                               | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO                                |                               |
| Económico                          | PC2 \$1,079.00                | Básico   | COO1 \$157.00                 |
| Medio                              | PCM4 \$1,488.00               | Mínimo   | COO2 \$209.00                 |
| Alto                               | PCA5 \$2,159.00               | Económico  | COO3 \$251.00                 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL   |                               | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M <sup>2</sup>         |                               |
| Económico                          | IE3 \$843.00                  | Medio  | COO4 \$481.00                 |
| Medio                              | IM4 \$1,401.00                | Económico  | CCC3 \$116.00                 |
| Alto                               | IA5 \$1,594.00                | Medio  | CCC4 \$123.00                 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA       |                               | MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL VALOR \$/M <sup>2</sup> |                               |
| Básico                             | PM1 \$890.00                  | Mínimo   | COE2 \$202.00                 |
| Económico                          | PE3 \$838.00                  | Franquicia   | COF3 \$260.00                 |
| Medio                              | PM4 \$1,094.00                | Medio  | COF4 \$314.00                 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA      |                               | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS                                  |                               |
| Económico                          | PEE3 \$1,215.00               | CATEGORIA  | CLAVE VALOR \$/M <sup>2</sup> |
| Medio                              | PEM4 \$1,331.00               | Mínimo   | COF2 \$314.00                 |
| Alto                               | PEA5 \$1,520.00               | Económico  | COF3 \$430.00                 |

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**Artículo 28.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 29.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 31.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 32.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| TIPO                             | CUOTA POR m2 |
|----------------------------------|--------------|
| I. Habitación residencial        | \$10.05      |
| II. Habitación tipo medio        | \$ 5.11      |
| III. Habitación popular          | \$ 4.38      |
| IV. Habitación de interés social | \$ 4.38      |
| V. Habitación campestre          | \$ 5.11      |
| VI. Granja                       | \$ 5.11      |
| VII. Industrial                  | \$ 5.11      |

**Artículo 34.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieran contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 35.-** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 37.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 38.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 39.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 40.-** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solicitan y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 42.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

### Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

**Artículo 44.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual tales como licencias y referendos servicios, licencias y referendos comerciales y alineación y uso de suelo.

## TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

**Artículo 45.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 47.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

|   |          |         |
|---|----------|---------|
| VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel). | \$20.00  | Por día |
| IX. Fpendio de alimentos.                               | \$500.00 | Anual   |
| X. Venta de ropa.                                       | \$20.00  | Por día |

| CONCEPTO  | CUOTA                      | PERIODICIDAD |
|---|----------------------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos.   | \$ 550.00                  | Anual        |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.                                       | \$ 550.00                  | Anual        |
| III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.                                  | \$ 6.00 por m <sup>2</sup> | Por día      |
| IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.                                     | \$ 6.00 por m <sup>2</sup> | Por día      |
| V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto. | \$ 600.00                  | Por evento   |
| VI. Instalación de casetas.   | \$ 1,725.00                | Por evento   |

### Sección II. Panteones.

**Artículo 48.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 49.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 50.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA     |
|---|-----------|
| I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.               | \$ 115.00 |
| II. Inhumación.   | \$ 115.00 |
| III. Exhumación.  | \$ 115.00 |
| IV. Construcción, reconstrucción o profundización de losas. | \$ 115.00 |
| V. Construcción o reparación de monumentos.                 | \$ 115.00 |

**Artículo 51.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 52.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA POR M <sup>2</sup> | PERIODICIDAD |
|---|--------------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de piso para uno o dos jugadores. | \$10.00                  | Por día      |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.     | \$10.00                  | Por día      |
| III. Máquina infantil con o sin premio.                 | \$10.00                  | Por día      |
| IV. Mesa de fútbolito.                                  | \$10.00                  | Por día      |
| V. Pin Ball.  | \$10.00                  | Por día      |
| VI. Mesa de Jockey.                                     | \$10.00                  | Por día      |
| VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).    | \$10.00                  | Por día      |

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 54.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 55.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 56.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 57.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 58.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 59.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 60.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                       | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial.    | \$ 28.00 | Diario       |
| II. Recolección de basura en área industrial.  | \$ 28.00 | Diario       |
| III. Recolección de basura en casa-habitación. | \$ 12.00 | Semanal      |

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 61.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 62.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 63.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA     |   |
|--|-----------|---|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | \$ 55.00  | b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, laminín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. \$ 10.00 m2                                      |
| II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.   | \$ 110.00 | c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría (denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubiertas de concreto tipo cascarón. \$ 15.00 m2 |
| III. Certificación de la superficie de un predio.  | \$ 110.00 | d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$ 11.00 m2  |
| IV. Búsqueda de documentos que obren en el archivo del municipio.  | \$ 115.00 |   |
| V. Acta convenio en caso de conflictos entre particulares.   | \$ 165.00 |   |

Artículo 64.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causan el pago de este derecho.

Artículo 67.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO  | CUOTA       |
|---|-------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles en obra menor (hasta 50 m2).        | \$ 11.00 m2 |
| II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles en obra mayor (A partir de 51 m2). | \$15.00 m2  |
| III. Demolición de construcciones.  | \$ 8.00 m2  |
| IV. Alineación y uso de suelo.  | \$ 9.00 m2  |
| V. Por renovación de licencias de construcción.   | \$ 1,800.00 |
| VI. Retiro de sello de obras suspendidas.   | \$ 1,200.00 |
| VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.                           | \$25.00 m2  |
| VIII. Construcción de alcobas.  | \$ 7.00 m3  |
| IX. Permisos para funcionamiento.   | \$ 75.00 m2 |
| X. Constitución del Régimen en Condominio.  | \$ 35.00 m2 |
| XI. Aprobación y revisión de planos.  | \$ 2,100.00 |

Artículo 68.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA       |
|---|-------------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:<br><br>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, laminín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | \$ 25.00 m2 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO            | INSCRIPCIÓN | REFRENDO    |
|-----------------|-------------|-------------|
| I. Comercial.   | \$3,500.00  | \$3,000.00  |
| II. Industrial. | \$10,000.00 | \$9,000.00  |
| III. Servicios. | \$11,000.00 | \$10,000.00 |

Artículo 72.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN |
|---|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$2,500.00   | \$2,500.00   |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$3,000.00   | \$3,000.00   |
| III. Expendio de mezcál.  | \$3,000.00   | \$3,000.00   |
| IV. Depósito de cerveza.  | \$5,000.00   | \$5,000.00   |
| V. Licorería.   | \$5,000.00   | \$5,000.00   |

|  |             |             |
|--|-------------|-------------|
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licoras sólo con alimentos.  | \$3,000.00  | \$3,000.00  |
| VII. Restaurante-bar.  | \$3,500.00  | \$3,500.00  |
| VIII. Salón de fiestas.  | \$3,000.00  | \$3,000.00  |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licoras sólo con alimentos.  | \$5,000.00  | \$5,000.00  |
| X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.   | \$8,000.00  | \$8,000.00  |
| XI. Bar.   | \$10,000.00 | \$10,000.00 |
| XII. Billar con venta de cerveza.  | \$5,000.00  | \$5,000.00  |
| XIII. Centro nocturno.   | \$5,000.00  | \$5,000.00  |
| XIV. Discoteca.  | \$5,000.00  | \$5,000.00  |
| XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase ahlerito, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | \$3,500.00  | \$3,500.00  |
| XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licoras.  | \$4,500.00  | \$4,500.00  |
| XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.  | \$5,000.00  | \$5,000.00  |
| XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).  | \$3,000.00  | \$3,000.00  |
| XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.   | 2,500.00    | Por evento  |
| XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.  | 3,500.00    | Por evento  |

**Artículo 76.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 horas a las 9:00 horas y horario nocturno de las 8:00 horas a las 3:00 horas.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.**

**Artículo 77.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 78.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 79.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|---|-----------------------|----------------|
| I. Máquina sencilla o de pia para uno o dos jugadores por unidad. | \$500.00              | \$500.00       |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores                    | \$500.00              | \$500.00       |
| III. Máquina con simulador para un jugador.                       | \$500.00              | \$500.00       |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador.                 | \$500.00              | \$500.00       |
| V. Máquina infantil con o sin premio.                             | \$200.00              | \$200.00       |
| VI. Mesa de futbolito.  | \$1000.00             | \$1000.00      |
| VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).              | \$1000.00             | \$1000.00      |
| VIII. Ampliación de Máquinas.                                     | \$500.00              | \$500.00       |

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 80.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 81.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 82.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS   | CUOTA       |             |
|---|-------------|-------------|
|   | PERMISO     | REFRENDO    |
| I. De pared, adosados o azulejos:                         |             |             |
| a. Pintados.  | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 |
| b. Luminosos.   | \$3,500.00  | \$3,500.00  |
| c. Giratorios.  | \$3,500.00  | \$3,500.00  |
| d. Tipo Bandera.  | \$1,000.00  | \$1,000.00  |
| e. Unipolar.  | \$1,000.00  | \$1,000.00  |
| f. Mantas Publicitarias.                                  | \$1,000.00  | \$1,000.00  |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | \$800.00    | \$800.00    |
| III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.      | \$250.00    | \$250.00    |
| IV. Espectaculares:                                       | \$3,500.00  | \$3,500.00  |

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 83.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 84.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 85.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|---|------------------|-----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable.          | Doméstico        | \$48.00         | Mensual      |
| II. Suministro de agua potable.         | Comercial        | \$250.00        | Mensual      |
| III. Suministro de agua potable.        | Industrial       | \$500.00        | Mensual      |
| IV. Conexión a la red de agua potable.  | Doméstico        | \$550.00        | Por evento   |
| V. Reconexión a la red de agua potable. | Doméstico        | \$250.00        | Por evento   |

**Artículo 86.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                            | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje.    | \$ 550.00 | Por evento   |
| II. Reconexión a la red de drenaje. | \$500.00  | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarderías para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 87.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 88.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 89.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con la siguiente cuota:

| CONCEPTO                | CUOTA                |
|-------------------------|----------------------|
| I. Desayunos escolares. | \$16.00 Por Desayuno |

**Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 90.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 91.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 92.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO              | CUOTA  | PERIODICIDAD |
|-----------------------|--------|--------------|
| I. Sanitario público. | 520.00 | Por evento   |
| II. Regadera pública. | 520.00 | Por evento   |

**Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al militar).**

**Artículo 93.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 94.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 95.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA      |
|---|------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$1,850.00 |

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 96.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 97.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 98.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 99.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**Artículo 100.-** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual los cuales son cobro de mercados, panteones y alumbrado público.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 101.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|---|---------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | \$5,000 | Evento       |

**TÍTULO SÉXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 102.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 103.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los Ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTA      |
|---|------------|
| I. Escándalo en la vía pública, Molestar en estado de ebriedad, Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad | \$600.00   |
| II. Quema de Juegos pirotécnicos sin permiso.   | \$1,000.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas un vía pública.   | \$250.00   |
| IV. Tirar basura en la vía pública.   | \$200.00   |
| V. Agresiones físicas   | \$5,000.00 |

**Sección II. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**Artículo 104.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 105.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

## Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

## TRANSITORIOS:

**Artículo 106.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 107.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 108.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 109.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 110.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 111.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 112.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 113.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES**

**Sección Única. Ayudas Sociales.**

**Artículo 114.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** San Raymundo Jalisco, Centro, Oaxaca a 16 de febrero de 2016.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALBA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.**

**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
SECRETARIA.**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de junio del 2016.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**ING. GABINO CABRERA MONTEAGUDO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.**

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de junio del 2016.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.**

A I C . . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1784.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1826

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO DE  
JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Dación de pago:** Es la acción de dar algo para pagar una deuda;
- III. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utiliza para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXVII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXVIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXIX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXI. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XXXII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXIV. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación,

**TÍTULO SEGUNDO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtahuaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO       |
|---|--------------------------|-----------------|------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>  |                          |                 | <b>\$28,125,216.58</b> |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>  |                          |                 | <b>400,700.00</b>      |
| <b>IMPUESTOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>28,200.00</b>       |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>1,000.00</b>        |
| <b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>1,000.00</b>        |
| <b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO PREDIAL</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>25,000.00</b>       |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>200.00</b>          |
| <b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>200.00</b>          |
| <b>ACCESORIOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>2,000.00</b>        |
| <b>RECARGOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>2,000.00</b>        |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>200.00</b>          |
| <b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>200.00</b>          |
| <b>SANEAMIENTO</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>200.00</b>          |
| <b>DERECHOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>350,500.00</b>      |
| <b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>107,000.00</b>      |
| <b>MERCADOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>80,000.00</b>       |
| <b>PANTEONES</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>2,000.00</b>        |
| <b>APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS</b> | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>25,000.00</b>       |
| <b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>243,500.00</b>      |
| <b>ALUMBRADO PÚBLICO</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>150,000.00</b>      |
| <b>ASEO PÚBLICO</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>10,000.00</b>       |
| <b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>10,000.00</b>       |
| <b>LICENCIAS Y PERMISOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>5,000.00</b>        |
| <b>LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>5,000.00</b>        |
| <b>EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>5,000.00</b>        |
| <b>PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>500.00</b>          |
| <b>SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>1,000.00</b>        |
|   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>5,000.00</b>        |

|  |                    |            |                      |
|--|--------------------|------------|----------------------|
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 52,000.00            |
| <b>PRODUCTOS</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>4,300.00</b>      |
| <b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>4,300.00</b>      |
| OTROS PRODUCTOS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 4,000.00             |
| PRODUCTOS FINANCIEROS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 300.00               |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>17,500.00</b>     |
| <b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>10,000.00</b>     |
| MULTAS   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00            |
| <b>ACCESORIOS</b>  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>2,500.00</b>      |
| RECARGOS   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 2,500.00             |
| <b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>5,000.00</b>      |
| DONATIVOS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 5,000.00             |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>27,724,516.58</b> |
| <b>PARTICIPACIONES</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>5,712,913.00</b>  |
| <b>FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>4,269,320.00</b>  |
| <b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>1,104,247.00</b>  |
| <b>FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>229,448.00</b>    |
| <b>FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>109,898.00</b>    |
| <b>APORTACIONES</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>22,011,599.58</b> |
| <b>FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.</b>    | Recursos Federales | Corrientes | <b>18,101,082.07</b> |
| <b>FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.</b> | Recursos Federales | Corrientes | <b>3,910,517.51</b>  |
| <b>CONVENIOS</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>4.00</b>          |
| <b>CONVENIOS FEDERALES</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>3.00</b>          |
| <b>CONVENIOS ESTATALES</b>   | Recursos Estatales | Corrientes | <b>1.00</b>          |

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

|   | Ingreso Estimado       |
|---|------------------------|
| <b>Total</b>  | <b>\$28,125,216.58</b> |
| <b>Impuestos</b>  | <b>28,200.00</b>       |
| Impuestos sobre los ingresos  | 1,000.00               |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 25,000.00              |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         | 200.00                 |
| Accesorios  | 2,000.00               |
| Contribuciones de mejoras   | 200.00                 |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | 200.00                 |
| <b>Derechos</b>   | <b>350,500.00</b>      |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 107,000.00             |
| Derechos por prestación de servicios  | 243,500.00             |
| <b>Productos</b>  | <b>4,300.00</b>        |
| Productos de tipo corriente   | 4,300.00               |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>17,500.00</b>       |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 10,000.00              |
| Accesorios  | 2,500.00               |
| Otros Aprovechamientos  | 5,000.00               |
| <b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>                                      | <b>27,724,516.58</b>   |
| Participaciones   | 5,712,913.00           |
| Aportaciones  | 22,011,599.58          |
| Convenios   | 4.00                   |

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO  | Anual         | Enero      | Febrero      | Marzo        | Abril        | Mayo         | Junio        | Agosto       | Septiembre   | Octubre      | Noviembre    | Diciembre  |
|---|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS   | 28,125,216.58 | 834,402.87 | 2,844,790.71 | 2,844,690.71 | 2,842,070.71 | 2,844,611.71 | 2,844,710.71 | 2,844,011.71 | 2,844,710.71 | 2,847,010.71 | 2,545,810.71 | 838,902.87 |
| IMPUESTOS   | 21,230.40     | 2,060.33   | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 4,083.37   |
| Impuestos sobre plusvalía   | 1,030.00      | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Impuestos sobre patrimonio  | 25,010.00     | 2,060.33   | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,060.33     | 2,083.37   |
| Impuestos sobre producción, explotación y ventas minoristas                         | 230.00        | 0.00       | 230.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Accesorios  | 2,770.00      | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 2,000.00   |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | 200.00        | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 200.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| Contribución de mejoras por otras públicas  | 200.00        | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 200.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| DERECHOS  | 340,500.00    | 28,208.32  | 88,208.32    | 28,208.32    | 28,208.32    | 28,208.32    | 28,208.32    | 28,208.32    | 28,208.32    | 28,208.32    | 28,208.32    | 28,208.32  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público | 107,010.00    | 8,916.66   | 8,916.66     | 8,916.66     | 8,916.66     | 8,916.66     | 8,916.66     | 8,916.66     | 8,916.66     | 8,916.66     | 8,916.66     | 8,916.71   |
| Derechos por prestación de servicios  | 243,500.00    | 20,291.66  | 20,291.66    | 20,291.66    | 20,291.66    | 20,291.66    | 20,291.66    | 20,291.66    | 20,291.66    | 20,291.66    | 20,291.66    | 20,291.74  |
| PRODUCTOS   | 4,300.00      | 358.33     | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.37     |
| Productos de tipo corriente   | 4,300.00      | 358.33     | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.33       | 358.37     |
| APROVECHAMIENTOS  | 17,500.00     | 800.00     | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00     |
| Aprovechamiento de tipo corriente   | 17,500.00     | 800.00     | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00       | 800.00     |
| Auxilios  | 2,500.00      | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 2,500.00   |
| Otros aprovechamientos  | 5,000.00      | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 2,500.00     | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| PARTICIPACIONES APORTACIONES CONVENCIONALES   | 27,224,616.48 | 801,662.63 | 2,812,060.73 | 2,812,060.73 | 2,812,060.73 | 2,812,061.73 | 2,812,060.73 | 2,812,061.73 | 2,812,060.73 | 2,812,060.73 | 2,812,060.73 | 801,662.76 |
| Participaciones   | 5,712,843.00  | 476,076.08 | 476,076.08   | 476,076.08   | 476,076.08   | 476,076.08   | 476,076.08   | 476,076.08   | 476,076.08   | 476,076.08   | 476,076.08   | 476,076.12 |
| Aportaciones  | 22,011,598.58 | 325,676.45 | 2,135,984.65 | 2,135,984.65 | 2,135,984.65 | 2,135,984.65 | 2,135,984.65 | 2,135,984.65 | 2,135,984.65 | 2,135,984.65 | 2,135,984.65 | 325,676.83 |
| Comisiones  | 4.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 1.00         | 6.00         | 1.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de intervinientes, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2016

| REGION MIXTECA<br>DISTRITO FISCAL 016 JUXTI AHUACA |                               |  |  |  |  |  |   |   |                                  |               |                  |              |  |   |  |
|--|-------------------------------|--|--|--|--|--|---|---|----------------------------------|---------------|------------------|--------------|--|---|--|
| NO. MUNI<br>MUNICIPIO                              | SUELO URBANO \$/M2            |  |  |  |  |  | SUELO RUSTICO \$/H:                       |   |                                  |               | BASES<br>MINIMAS |              |  |   |  |
|  | ZONAS DE VALOR<br>A B C D E F |  |  |  |  |  | FRACCIONA<br>MUNICIPIO                    | SUSCEPTI<br>LE DE<br>TRANSFOR<br>MACION | AGENCI<br>AS Y<br>RANCI<br>FRIAS | AGRI<br>CULTA | AGOSTA<br>DFRO   | FORF<br>STAI | NO<br>APROPI<br>ADOS<br>PARA<br>USO<br>AGRI<br>CULTA | RAS<br>F<br>MINI<br>MA<br>SUEL<br>O<br>URB<br>ANO | BASE<br>MINI<br>MA<br>SUEL<br>O<br>RUST<br>ICO |
| 208  | SAN<br>JUAN<br>MIXTE<br>PEC   |  |  |  |  |  | APLICA BASES MINIMAS INCLUYE CONSTRUCCION |   |                                  |               | 2                | 1            | SMV  | SMV   |  |
|  |                               |  |  |  |  |  |   |   |                                  |               |                  |              |  | G   | G  |

**Artículo 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 26.-** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 28.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 29.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el casionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De los recargos.**

**Artículo 31.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 32.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 33.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guardamisiones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 34.-** Son sujetos de este pago: los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 35.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras determinadas o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

|  | CUOTA   |
|--|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios |
| II. Introducción de drenaje sanitario.                 | La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios |
| III. Electrificación.                                  | La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .       | La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .            | La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup> .                         | La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios |
| VII. Guardamisiones metro lineal.                      | La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios |

**Artículo 36.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 37.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 38.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realizan sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 39.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTAS   | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>  | 100.00   | Mensual      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>   | 50.00    | Mensual      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>   | 15.00    | Por día      |
| IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m <sup>2</sup>  | 50.00    | Mensual      |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos.   | 100.00   | Semanal      |
| VI. Instalación de casetas. (apertura de local en la vía pública o mercado, permiso de inicio de operaciones) | 1.000.00 | Por evento   |

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 40.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA \$ |
|--|----------|
| I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. | 300.00   |
| II. Servicios de inhumación.   | 100.00   |

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 43.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 44.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 45.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTAS POR METRO | PERIODICIDAD |
|---|------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de piso para uno o dos jugadores. | 150.00           | Semanal      |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.     | 300.00           | Semanal      |
| III. Máquina infantil con o sin premio                  | 300.00           | Semanal      |
| IV. Mesa de fútbolito.                                  | 100.00           | Semanal      |
| V. Pin Ball.  | 150.00           | Semanal      |
| VI. Mesa de Jockey.                                     | 100.00           | Semanal      |
| VII. TV con sistema. (Nintando, PlayStation, X-box).    | 300.00           | Semanal      |
| VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel). | 300.00           | Semanal      |
| IX. Expendio de alimentos.                              | 150.00           | Semanal      |
| X. Venta de ropa.                                       | 200.00           | Semanal      |
| XI. Puesto de zapaluz                                   | 200.00           | Semanal      |

|                                      |        |         |
|--------------------------------------|--------|---------|
| XII. Puesto de juguetes              | 100.00 | Semanal |
| XIII. Venta de plásticos             | 100.00 | Semanal |
| XIV. Puesto de chécharas (bisutería) | 100.00 | Semanal |
| XV. Puesto de ferretería             | 100.00 | Semanal |

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de dirección fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. 35.00

**Artículo 56.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 46.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 47.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 48.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo Público.**

**Artículo 49.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 50.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 51.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 52.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                      | CUOTA \$ | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial.   | 100.00   | Mensual      |
| II. Recolección de basura en casa-habitación. | 50.00    | Mensual      |

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 54.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 55.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA \$ |
|---|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 35.00    |

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**Artículo 57.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 59.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA \$              |
|--|-----------------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | 8.00 x m <sup>2</sup> |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.    | 150.00                |
| III. Alineación y uso de suelo.  | 150.00                |

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 60.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 61.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 62.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO                            | INSCRIPCIÓN \$ | REFRENDO \$ |
|---------------------------------|----------------|-------------|
| Comercial                       |                |             |
| 1.- Misceláneas                 | 200.00         | 200.00      |
| 2.- Farmacias                   | 250.00         | 250.00      |
| 3.- Distribuidores de refrescos | 500.00         | 500.00      |
| 4.- Ferreterías                 | 250.00         | 250.00      |
| 5.- Materiales de construcción  | 250.00         | 250.00      |
| 6.- Restaurantes                | 250.00         | 250.00      |
| 7.- Tiendas de ropa y calzado   | 200.00         | 200.00      |
| 8.- Torillerías                 | 200.00         | 200.00      |
| 9.- Papelerías                  | 200.00         | 200.00      |
| 10.- Tiendas de lubricantes     | 200.00         | 200.00      |
| 11.- Pizzerías                  | 200.00         | 200.00      |
| 12.- Vidrierías                 | 200.00         | 200.00      |
| 13.- Pósterías                  | 200.00         | 200.00      |
| 14.- Panaderías                 | 200.00         | 200.00      |
| 15.- Rostinerías                | 200.00         | 200.00      |
| 16.- Video Juegos               | 200.00         | 200.00      |
| 17.- Internet                   | 200.00         | 200.00      |
| 18.- Caseta telefónica          | 200.00         | 200.00      |
| 19.- Refaccionarias             | 200.00         | 200.00      |
| Industrial                      |                |             |
| 1.- Mina de amoníaco            | 10,000.00      | 10,000.00   |

| Servicios.                |        |        |
|---------------------------|--------|--------|
| 1.- Veterinarias          | 200.00 | 200.00 |
| 2.- Telacheros            | 200.00 | 200.00 |
| 3.- Carpintería           | 200.00 | 200.00 |
| 4.- Herrería y balconería | 200.00 | 200.00 |
| 5.- Consultorios médicos  | 200.00 | 200.00 |
| 6.- Hoteles               | 200.00 | 200.00 |
| 7.- Teller mecánico       | 200.00 | 200.00 |

Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                     | CUOTA \$           |
|------------------------------|--------------------|
| I. Consulta médica.          | 10.00 por consulta |
| II. Consulta de odontología. | 10.00 por consulta |

**Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 74.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 75.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 76.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO              | CUOTA               | PERIODICIDAD |
|-----------------------|---------------------|--------------|
| I. Sanitario público. | \$3.00 por persona  | Por evento   |
| II. Regadera pública  | \$20.00 por persona | Por evento   |

**Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (\$ al millar).**

**Artículo 77.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 78.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 79.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 84 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA       |
|---|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 2,000.00 |

**Artículo 80.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 81.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Otros Productos.**

**Artículo 82.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                               | CUOTA \$ |
|--|----------|
| I. Bases para licitación pública.      | 1,000.00 |
| II. Bases para invitación restringida. | 1,000.00 |

**Sección II. Productos Financieros.**

**Artículo 83.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 84.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 85.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Artículo 63.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 64.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se afectúan total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 65.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 66.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | OTORGAMIENTO \$ | REVALIDACIÓN \$ |
|---|-----------------|-----------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 200.00          | 200.00          |
| II. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella conada  | 200.00          | 200.00          |
| III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.    | 500.00          | Por evento      |

**Artículo 67.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 11:00 horas y horario nocturno de las 11:01 horas a las 7:59 horas.

**Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 68.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 69.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 70.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS   | CUOTA \$ |          |
|---|----------|----------|
|   | PERMISO  | REFRENDO |
| I. Do panel, adosados o azoteas:                          |          |          |
| a. Pintados.  | 50.00    | 50.00    |
| b. Luminosos.   | 50.00    | 50.00    |
| c. Giratorios.  | 50.00    | 50.00    |
| d. Mantas Publicitarias.                                  | 50.00    | 50.00    |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | 50.00    | 50.00    |

**Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 73.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de

**Sección Única. Multas.**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

**Artículo 86.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de febrero de 2016.

| CONCEPTO  | CUOTA \$ |
|---|----------|
| I. Escándalo en la vía pública.                                     | 500.00   |
| II. Graffiti en bienes del Municipio.                               | 500.00   |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar/defecar) | 500.00   |
| IV. Tirar basura en la vía pública.                                 | 500.00   |
| V. Insultos a la autoridad  | 160.00   |
| VI. Inasistencia a tequitos.  | 160.00   |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De los recargos.**

**Artículo 87.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 88.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Donativos.**

**Artículo 89.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 90.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 91.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 92.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON  
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ  
SECRETARIO.

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.

DIP. VILMA MARTINEZ CORTÉS  
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de junio del 2016.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtla de Cabrera, Centro, Oax., 16 de junio del 2016.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1826.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1820

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, DISTRITO  
DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- XIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. **Credito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su

competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

## TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Ta de la Unión, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS                                   |                          |                 | \$ 7,892,306.71  |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                 | \$ 48,850.00     |
| IMPUESTOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 26,500.00     |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 22,000.00     |
| PREFICIAL   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 22,000.00     |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 4,600.00      |
| FRANQUICIA DE DOMINIO   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 4,500.00      |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS                                     | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 50.00         |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS                    | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 50.00         |
| SANFAMENTO  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 50.00         |
| DERECHOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 18,950.00     |

| DESCRIPCIÓN   | RECURSOS           | TIPO       | MONEDA | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | TOTAL        |
|---|--------------------|------------|--------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|--------------|
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO                           | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 10,000.00    |
| MERCADOS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 7,000.00     |
| RASTRO  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 3,000.00     |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 6,950.00     |
| ALUMBRADO PÚBLICO   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 50.00        |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 3,000.00     |
| EFICIENCIAS Y REQUERIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS                        | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 800.00       |
| AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 3,000.00     |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN GERMICIDA   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 100.00       |
| PRODUCTOS   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 3,250.00     |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 3,250.00     |
| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 2,000.00     |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 1,250.00     |
| APROVECHAMIENTOS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 2,100.00     |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 100.00       |
| MULTAS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 100.00       |
| OTROS APROVECHAMIENTOS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 2,000.00     |
| DONATIVOS   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 1,000.00     |
| MULTAS IMPUESTIVAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 1,000.00     |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES  | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 7,843,456.71 |
| PARTICIPACIONES   | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 4,332,266.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES  | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 1,772,314.00 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 2,457,066.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES   | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 67,346.00    |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL   | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 35,521.00    |
| APORTACIONES  | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 3,511,187.71 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.    | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 2,242,820.15 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 1,268,567.56 |
| CONVENIOS   | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 3.00         |
| CONVENIOS FEDERALES   | Recursos Federales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 1.00         |
| CONVENIOS ESTATALES   | Recursos Estatales | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 1.00         |
| CONVENIOS PARTICULARES  | Otros Recursos     | Corrientes | \$     |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           | 1.00         |

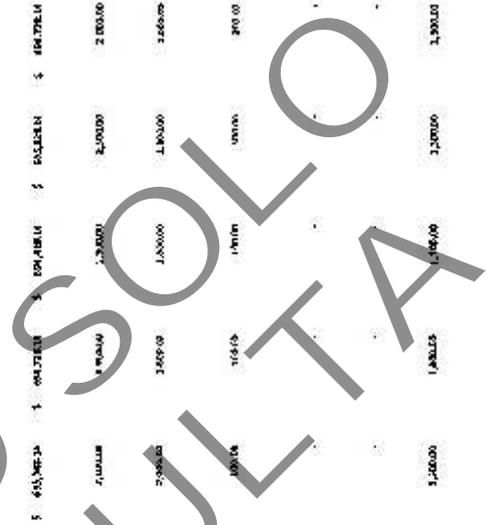
Artículo 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

|   | Ingreso Estimado       |
|---|------------------------|
| <b>Total</b>  | <b>\$ 7,892,306.71</b> |
| <b>Impuestos</b>  | <b>26,500.00</b>       |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 22,000.00              |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         | 4,500.00               |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>  | <b>50.00</b>           |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | 50.00                  |
| <b>Derechos</b>   | <b>16,950.00</b>       |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 10,000.00              |
| Derechos por prestación de servicios  | 6,950.00               |
| <b>Productos</b>  | <b>3,250.00</b>        |
| Productos de tipo corriente   | 3,250.00               |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>2,100.00</b>        |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 100.00                 |
| Otros Aprovechamientos  | 2,000.00               |
| <b>Participaciones y Aportaciones</b>   | <b>7,843,456.71</b>    |
| Participaciones   | 4,332,266.00           |
| Aportaciones  | 3,511,187.71           |
| Convenios   | 3.00                   |

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO                                    | ENERO            | FEBRERO          | MARZO            | ABRIL            | MAYO             | JUNIO            | JULIO            | AGOSTO           | SEPTIEMBRE       | OCTUBRE          | NOVIEMBRE        | DICIEMBRE        | TOTAL             |
|---|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|
| INGRESOS POR IMPUESTOS                      | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 26,500.00        | 318,000.00        |
| INGRESOS POR CONTRIBUCIONES DE MEJORA       | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 50.00            | 600.00            |
| INGRESOS POR DERECHOS                       | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 10,000.00        | 120,000.00        |
| INGRESOS POR PRODUCTOS                      | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 3,250.00         | 39,000.00         |
| INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS               | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 2,100.00         | 25,200.00         |
| INGRESOS POR PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 7,843,456.71     | 94,121,480.62     |
| <b>TOTAL</b>                                | <b>26,550.00</b> | <b>323,800.00</b> |





de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 20.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 21.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 22.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 23.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 24.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica estario mínimo vigente 73.09

|  |      |
|--|------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10   |
| II. Introducción de drenaje sanitario.                 | 10   |
| III. Electrificación.                                  | 10   |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .       | 1    |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .            | 2.50 |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup> .                         | 3    |
| VII. Guarniciones metro línea.                         | 3.50 |

**Artículo 25.-** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 26.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 28.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|--|-----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>         | \$ 200.00 | MENSUAL      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>    | \$ 100.00 | MENSUAL      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>  | \$ 100.00 | MENSUAL      |
| IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m <sup>2</sup> | \$ 200.00 | MENSUAL      |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos.                          | \$ 50.00  | POR EVENTO   |

**Sección II. Rastro.**

**Artículo 29.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 31.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                           | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado. | \$ 100.00 | POR EVENTO   |
| II. Uso de corral.                 | \$ 100.00 | POR EVENTO   |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 34.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 36.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 37.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    |
|--|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.                      | \$ 50.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$ 50.00 |

**Artículo 38.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 39.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 40.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 41.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO        | INSCRIPCIÓN | REFRENDO  |
|-------------|-------------|-----------|
| Comercial.  | \$ 500.00   | \$ 200.00 |
| Industrial. | \$ 1000.00  | \$ 500.00 |
| Servicios.  | \$ 300.00   | \$ 100.00 |

**Artículo 42.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección IV. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 43.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 44.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 45.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                        | TIPO DE SERVICIO | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|------------------|-----------|--------------|
| I. Cambio de usuario.           | doméstico        | \$ 100    | Por evento   |
| II. Suministro de agua potable. | doméstico        | \$ 100.00 | anual        |

**Artículo 46.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                          | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------|-----------|--------------|
| I. Cambio de usuario.             | \$ 100.00 | Por evento   |
| II. Conexión a la red de drenaje. | \$ 100.00 | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 47.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 48.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 49.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA     |
|---|-----------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 300.00 |

**Artículo 50.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que correspondan.

**Artículo 51.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 52.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|---|-----------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | \$ 500.00 | POR EVENTO   |

##### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 53.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 54.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                              | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Arrendamiento de retro excavadora. | \$ 500.00 | hora         |
| II. Arrendamiento de volteo           | \$ 500.00 | viaje        |
| III. Arrendamiento camioneta          | \$ 250.00 | viaje        |

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 55.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

##### Sección I. Multas.

**Artículo 56.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                      | CUOTA \$ |
|---|----------|
| I. Escándalo en la vía pública.               | 500.00   |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | 300.00   |
| III. Grafiti.                                 | 500.00   |
| IV. Tirar basura en la vía pública.           | 500.00   |

##### Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**Artículo 57.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

#### CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

##### Sección Única. Donativos.

**Artículo 58.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

##### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 59.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

##### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 60.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

##### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 61.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de marzo de 2016.



J.C. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1925

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO CUATRO VENADOS, DISTRITO DE ZAACHILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

DIP. ADOLFO OLEDO INFANZÓN PRESIDENTE.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de junio del 2016.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

J.C. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 07 de junio del 2016.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 1920.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Tejuapam de la Unión, Distrito de Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2016.

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio perciba de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO                      | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|-------------------------------|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS   |                          |                 | \$ 6,971,625.58  |
| INGRESOS DE GESTIÓN           |                          |                 | \$ 88,597.84     |
| IMPUESTOS                     | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 23,597.84        |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 23,597.84        |
| PREDAI                        | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 23,597.84        |

| CONCEPTO  | Año 1          | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre  |
|---|----------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>  | \$6,971,625.58 | 183,758.26 | 648,846.06 | 847,796.08 | 648,276.89 | 709,228.47 | 660,876.06 | 849,288.04 | 840,023.08 | 647,476.06 | 648,396.06 | 648,896.06 | 242,877.67 |
| <b>IMPUESTOS</b>  | 23,597.84      | 3,200.00   | 3,120.00   | 3,000.00   | 2,000.84   | 2,120.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00   | 5,000.00   |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 23,597.84      | 3,200.00   | 3,120.00   | 3,000.00   | 2,000.84   | 2,120.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 2,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00   | 1,000.00   |
| <b>DERECHOS</b>   | 42,200.00      | 2,658.03   | 3,000.00   | 1,870.00   | 2,860.00   | 4,860.00   | 5,860.90   | 4,200.00   | 4,300.00   | 4,650.00   | 3,070.00   | 2,170.00   | 2,740.00   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 800.00         | 50.00      | 50.00      | 50.00      | 50.00      | 100.00     | 50.00      | 100.00     | 50.00      | 50.00      | 150.00     | 50.00      | 50.00      |
| Derechos por prestación de servicios  | 41,400.00      | 2,608.03   | 2,950.00   | 1,820.00   | 2,810.00   | 4,760.00   | 5,810.90   | 4,100.00   | 3,800.00   | 4,600.00   | 2,920.00   | 2,120.00   | 2,690.00   |
| <b>PRODUCTOS</b>  | 20,700.00      |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Productos de tipo corriente   | 20,700.00      |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | 3,200.00       |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 3,200.00       |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| <b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>                                      | 6,881,927.74   |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Participaciones   | 2,122,899.00   |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Aportaciones  | 4,759,028.74   |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Convenios   | 2.00           |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| <b>Total</b>  | \$6,971,625.58 |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 86, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:



certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 26.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA   |
|---|---------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.                       | \$20.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$20.00 |
| III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (especificar el concepto a recaudar, o eliminar la fracción).                                     | \$20.00 |

**Artículo 27.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 28.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 29.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 30.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO                 | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
|----------------------|-------------|----------|
| Comercial:           |             |          |
| Miscelánea           | \$700.00    | 600.00   |
| Papelería            | \$700.00    | 600.00   |
| Tortillería          | \$700.00    | 600.00   |
| Frutas y verduras    | \$700.00    | 600.00   |
| Expendio de gasolina | \$700.00    | 600.00   |
| Servicios:           |             |          |
| Comedor              | \$700.00    | 600.00   |

**Artículo 31.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, el cual podrá dividirse en doce partes iguales que se pagarán mensualmente durante todo el año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerarán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 34.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN |
|---|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$1,300.00   | 1,200.00     |
| II. Depósito de cerveza.  | \$1,300.00   | 1,200.00     |

**Artículo 35.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 01:00 horas.

### Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 36.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 37.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 38.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA      |
|---|------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$2,000.00 |

**Artículo 39.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, al equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 40.-** Los retenedoras de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 41.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 42.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO                         | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|-----------|--------------|
| I. Renta de volteo para acarreos | \$ 800.00 | Por viaje    |

### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 44.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección Única. Multas.

**Artículo 46.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTA     |
|---|-----------|
| I. Escándalo en la vía pública.                     | \$ 500.00 |
| II. Graffiti en bienes del Municipio.               | \$200.00  |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | \$250.00  |
| IV. Tirar basura en la vía pública.                 | \$100.00  |

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 47.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 48.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de marzo de 2016.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de junio del 2016.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ING. GABINO GUAJ. MONTEACRUO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalililuc de Cabrera, Centro, Oax., 16 de junio del 2016.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A.C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1925.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, para el Ejercicio Fiscal 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
SECRETARIO

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES  
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO



PERIODICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL**

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

**INDICADOR****JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.